

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-280

Bogotá, D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 458-2019 DE REINALDA MALPICA CONTRA MARCO ABEL MEZA MALPICA.

RADICACIÓN: 2020- 00280

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 458-2019, proferida el 26 de septiembre de 2019, por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 12 de Septiembre del año 2019, la Comisaría Dieciséis de Familia, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección presentada por REINALDA MALPICA CONTRA MARCO ABEL MEZA MALPICA, en el mismo auto se impuso medida de protección provisional y ordeno notificar a las parte para que comparecieran el día 26 de septiembre de 2019. Las partes quedaron plenamente notificados personalmente la accionada el 12 de septiembre de 2019 y por correo certificado el accionado.
- El día 26 de septiembre del año 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, la comisaria dieciséis de familia de Puente Aranda, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora REINALDA MALPICA y en contra del señor MARCO ABEL M EZA SALPICA, a quien se le ordeno que se abstuviera

de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se ordenó acudir al accionado a tratamiento terapéutico con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de conflictos.

- El día 10 de febrero de 2020, la señora REINALDA MALPICA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 10 de febrero de 2020, la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda, admite conocimiento del incidente y cita a audiencia para el 24 de febrero de 2020.
- El día 24 de febrero de 2020, día y hora señalados para la Audiencia, la Comisaria de familia decide aplazarla por no encontrarse prueba de notificación al accionado y señala nueva fecha para el 16 de marzo de 2020, se ordenó notificar a las partes, tal y como obra en el expediente.
- Finalmente el día 16 de Marzo de 2020, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, da trámite a la audiencia de fallo, a la cual no comparecieron los involucrados, pese a estar notificados; con base en la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría quinta declaro probado el incumplimiento a la medida de protección imponiéndole al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas mediante aviso a las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad

alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera; se tiene que la señora REINALDA MALPICA, presento solicitud de medida de protección el día 12 de septiembre del 2019, la comisaria de familia programo audiencia para el día 26 de septiembre de 2019, auto que se le notifico en debida forma a las partes, el día y hora señalado para la anterior diligencia comparecieron las partes, y el accionado acepto los cargos imputados, por lo tanto la comisaria de familia impuso medida de protección, con orden de acudir a tratamiento psicoterapéutico.

Posteriormente la señora REINALDA MALPICA, puso en conocimiento de la comisaría de familia, un primer incidente de incumplimiento a la medida protección impuesta a su favor, el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se le notifico en debida forma a la accionante y no al accionado y ante la incomparecencia de las partes, la comisaría

de familia fijó nueva fecha para continuar con dicha diligencia, auto que se le notificó a las partes según constancias visibles a folio 43 y 44. Finalmente la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual nuevamente las partes no se hicieron presentes, en la cual declara el incumplimiento de la presente medida de protección con base en la presunción establecida en el Art 15, modificado por el Art 9 de la Ley 575 de 2000, el cual indica que la no comparecencia del agresor equivale a la aceptación de los cargos.

Así mismo obra dentro de la plenaria remisión de la comisaría de familia al Instituto Nacional De Medicina Legal, con la finalidad de que le practicaran a la señora REINALDA MALPICA examen médico legal a la cual tampoco compareció la accionante, para establecer los hechos de maltrato físico, a la cual tampoco compareció la accionante, pues dentro del plenario no se vislumbra ningún examen médico.

Pero si obra documento a folio 36, el cual no puede desconocerse, ni pasar por alto, en el que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION solicita de carácter urgente de fecha 04 de marzo de 2020, los seguimientos administrativos, de dos Medidas de Protección de:

- Accionada REINALDA MALPICA contra **MARCO ABEL MEZA MALPICA**, M.P. No. 458-2019 con noticia criminal 110016500161202003405
- Accionada EMILSE YERALDINE ROJAS ALDANA contra **MARCO ABEL MEZA MALPICA**, M.P. 125-2016 con noticia criminal 110016500161202003392.

Lo que nos da un leve indicio por la fecha tan reciente, que nos encontramos ante una persona que aún no ha logrado superar los impulsos agresivos, ya que ha sido denunciado en dos ocasiones por persona diferentes, y en el caso que nos ocupa nos encontramos que la denunciante es su propia Madre, aunque se desconoce el número de sesiones de tratamiento terapéutico recibidos, suponiendo que haya asistido a lo ordenado en la Audiencia en la que se declaró la Medida de Protección, de fecha 26-09-2019.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora REINALDA MALPICA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, contra MARCO ABEL MEZA MALPICA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor MARCO ABEL MEZA MALPICA, identificado con C.C.1.024.513.334 mediante resolución proferida el 16 de marzo de 2020, por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 458-2019 instaurada por la señora REINALDA MALPICA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

TERCERO Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067
HOY: 13 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA